

JUEVES, 19 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 54

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SANTANDER

CVE-2015-3594 *Notificación de sentencia 81/15 en procedimiento ordinario 362/2014.*

Doña Lucrecia de la Gándara Porres, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Numero 4 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de procedimiento ordinario con el nº 0000362/2014, a instancia de Juan Camarena Castellero y Emilio Blanco Piquero frente a Socosevi, S. L., y Fondo de Garantía Salarial, en los que se ha dictado resolución sentencia nº 81/15, de fecha de 9/2/15, y auto aclaratorio de la misma de fecha 26/2/15, del tenor literal siguiente:

FALLO

Que estimando la demanda formulada por don Juan Camarena Castellero y Emilio Blanco Piquero Peña contra Socosevi, S. L., debo condenar y condeno a la demandada a pagar a los actores la cantidad de 2.886,59 y 2.000,80 euros, respectivamente, incrementadas en los intereses señalados en el fundamento de derecho tercero desde la conciliación previa.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así, por esta mí sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

AUTO

El magistrado juez: Don José Félix Lajo González.
En Santander a 26 de febrero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. En las presentes actuaciones se ha solicitado por Fondo de Garantía Salarial, aclaración de sentencia de fecha 9/2/15 por los siguientes motivos: En el fallo de la sentencia se condena a la mercantil Socosevi, S. L., a pagar al actor D. Juan Camarena Castellero la cantidad de 2.886,59 €, en lugar de la cuantía correcta recogida en el hecho probado segundo de 2.866,59 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El artículo 214.1 LEC no permite variar las resoluciones después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que pudiera adolecer la resolución en cuestión. En este supuesto, apreciando que concurren los defectos alegados por la solicitante, es procedente la aclaración de la resolución en los términos interesados.

CVE-2015-3594

JUEVES, 19 DE MARZO DE 2015 - BOC NÚM. 54

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la aclaración de la sentencia dictada en las presentes actuaciones de fecha 9/2/15 en los siguientes términos:

En el fallo de la sentencia, donde dice: "Debo condenar y condeno a la demandada a pagar a los actores la cantidad de 2.886,59 € y 2.000,80 euros, respectivamente", debe decir: "Debo condenar y condeno a la demandada a pagar a los actores la cantidad de 2.866,59 € y 2.000,80 euros, respectivamente".

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del recurso que proceda, en su caso, contra la sentencia que ahora se aclara.

Así, por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.

El/la magistrado/a.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos, a Iñaki Galdos Bane Opacua, administrador concursal de Socosevi, S. L., en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 5 de marzo de 2015.

La secretaria judicial,

Lucrecia de la Gándara Porres.

2015/3594